



Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 258.

SANIDAD.

En la Gaceta de Madrid número 176, correspondiente al 25 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

“En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población.

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracones á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en to-

das las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Alcalde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designen.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ú opusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el artículo 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobe-

diencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquellas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos, cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de que los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las

cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. S. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo acatamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Excm. Diputación y Sres. Alcaldes de la provincia, de quienes espero que cumplirán con cuanto previene la preinserta Real disposición, en los plazos y forma que la misma determina, sin dar lugar á que por este Gobierno haya que apelar al uso de medidas coercitivas, teniendo en cuenta para ello, la importancia que para todos en general y cada uno en particular, tiene el servicio que se les encomienda.

Cáceres 27 de Junio de 1890.

El Gobernador interino,

PEDRO L. MONTENEGRO.

La Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

“La Comisión provincial, en sesión del día 13 del mes actual, previa declaración de urgencia por los señores concurrentes, acordó interinamente distribuir el trabajo encomendado á los Agentes ejecutivos nombrados por la Diputación y regularizar la marcha de los procedimientos, dividiendo la provincia en cuatro zonas ó circunscripciones en la forma siguiente, asignando un Agente á cada zona:

1.^a zona.— Comprende los pueblos de los partidos judiciales de Cáceres, Garrovillas, Alcántara y Valencia de Alcántara. Se destina á ella al Agente ejecutivo D. Antero Iglesias Garrido.

2.^a— Partidos de Trujillo, Montánchez y Logrosan. Agente D. Camilo Bustamante Diaz.

3.^a—Pueblos de Plasencia, Jarandilla y Navalmoral. Agente D. Antonio Varela Condado.

4.^a—Pueblos de Coria, Ho-

yos y Hervás. Agente D. Ramon Sanchez Herrero.

Cáceres 27 de Junio de 1890.

El Gobernador interino,

PEDRO L. MONTENEGRO.

La Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

“No habiendo los Secretarios de la siguiente relación remitido el balance del mes de Abril, no obstante haberles oficiado como dispone el párrafo 1.^o núm. 1.^o de la regla 58 de la circular de 1.^o de Junio de 1886; la Comisión provincial, en sesión del día 20 del actual, acordó conminarlos con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida por la misma, de conformidad con el precepto del párrafo 2.^o de la regla y circular citadas.”

Cáceres 25 de Junio de 1890.

El Gobernador interino,

PEDRO L. MONTENEGRO.

Relación de los pueblos cuyos Secretarios no han remitido el balance del mes de Abril.

Mata de Alcántara
Villa del Rey.
Casillas de Coria.
Guijo de Galisteo.
Morcillo.
Hinojal.
Cabezo.
Casas del Monte.
Granadilla.
Guijo de Granadilla.
Eljas.
Madrigal.
Piedras-Albas.
Zarza la Mayor.
Guijo de Coria.
Santiago del Campo.
Madrigalejo.
Marchagaz.
Segura.
Robledillo de la Vera.
Almoharin.
Botija.
Berrocalejo.
Navalvillar de Ibor.
Romangordo.
Arroyomolinos de la Vera.
Madroñera.
Santa Ana.
Torrecillas de la Tiesa.
Herrera de Alcántara.
Garvin.
Millanes.
Villar del Pedroso.
Barrado.
Cabrero.
Gargüera.
Cumbre.

La Comisión provincial, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

“No habiendo los Secretarios de los pueblos de la siguiente relación remitido el balance del mes de Mayo no obstante haberles oficiado como dispone el párrafo 1.^o número 1.^o de la regla 58 de la circular de 1.^o de Junio de 1886; la Comisión provincial, en sesión del día 20 del actual,

acordó conminarlos con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida por la misma, de conformidad con el precepto del párrafo 2.^o de la regla y circular citadas.”

Cáceres 25 de Junio de 1890.

El Gobernador interino,

PEDRO L. MONTENEGRO.

Relación de los pueblos cuyos Secretarios no han remitido el balance del mes de Mayo.

Mata de Alcántara
Villa del Rey.
Malpartida de Cáceres.
Casillas de Coria.
Guijo de Galisteo.
Huélagá.
Hinojal.
Pedroso.
Santiago del Campo.
Cañamero.
Ahigal.
Casas del Monte.
Granadilla.
Jarilla.
Mohedas.
Segura
Hernan-Perez.
Madrigal.
Tornavacas.
Alcuéscar.
Botija.
Piedras-Albas.
Zarza la Mayor.
Campo (villa).
Guijo de Coria.
Holguera.
Arco.
Monroy.
Portezuelo.
Cabañas.
Madrigalejo.
Cabezo.
Gargantilla.
Guijo de Granadilla.
Marchagaz.
Santibañez el Bajo.
Eljas.
Collado.
Robledillo de la Vera.
Torremenga.
Almoharin.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Herrera de Alcántara.
Berrocalejo.
Campillo de Deleitosa.
Gordo.
Mesas de Ibor.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de San Roman.
Valdehúncar.
Arroyomolinos de la Vera.
Cabezabellosa.
Cabrero.
Gargüera.
Piornal.
Aldea del Obispo.
Madroñera.
Robledillo de Trujillo.
Santa Marta.
Cedillo.
Belvis de Monroy,
Bohonal de Ibor.
Garvin.
Majadas.
Millanes.
Peraleda de la Mata.
Romangordo.
Villar del Pedroso.
Barrado.
Cabezuela.
Casas del Castañar.
Montehermoso.
Tejeda.
Cumbre.
Puerto de Santa Cruz.
Santa Ana.
Torrecillas de la Tiesa.

Exposición del reparto de la contribución territorial.

Según los anuncios remitidos á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de los Ayuntamientos respectivos, los repartos formados para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del ejercicio de 1890-91, para que los contribuyentes en cada distrito puedan examinarlos dentro del plazo de ocho días, y hagan sus reclamaciones si se considerasen perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cáceres 28 de Junio de 1890.

El Gobernador interino,

PEDRO L. MONTENEGRO.

Pueblos.

Alcuéscar.
Valdemorales.
Guijo de Santa Bárbara.
Talavera la Vieja.
Peraleda de San Roman.
Ceclavin.
Berrocalejo.
Botija.
Jaraicejo.
Miravel.
Montehermoso.

En la Gaceta de Madrid número 176, correspondiente al día 25 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Sabedor el Gobierno de que en determinados pueblos de la provincia de Valencia, entre ellos Gandía, se habian presentado algunos casos de enfermedad sospechosa que ofrecian caracteres parecidos á los del cólera morbo, adoptó desde luego todas aquellas medidas que creyó más eficaces para el aislamiento y extinción de los focos, nombrando al mismo tiempo una Comisión técnica compuesta de los Doctores Cortezo, Martinez Pacheco, Jimeno y Mendoza, presidida por el Director general de Beneficencia y Sanidad, para que pasara á los pueblos infestados á estudiar y calificar la enfermedad, á la vez que el Director general, revestido de amplias facultades, dictara cuantas disposiciones creyera convenientes para combatirla.

De regreso, la Comisión ha dado cuenta de su cometido declarando comprobada la existencia del cólera morbo epidémico.

Cierto es, por fortuna, que es bastante reducida la zona epidemiada y que es muy escaso el número de invasiones

y defunciones, circunstancias ambas que hacen concebir fundadas esperanzas de que el mal no se extienda, y de que pueda en breve quedar extinguido.

Pero ante la necesidad de dar cumplimiento y aplicación á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y á las reglas de la 52 á la 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y ofreciendo desde luego el Gobierno proceder con la sinceridad debida, publicando diariamente cuantas noticias se refieran á la salud pública, sin ningún género de atenuaciones, cual demandan los altos y complejos intereses que afecta este grave asunto, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que las procedencias marítimas de Gandía sean sometidas en los lazaretos sucios de Mahón y San Simón exclusivamente á diez días de cuarentena de rigor, ó quince en el caso de haber ocurrido accidente de cólera á bordo, y las de los demás puertos de la provincia de Valencia, como igualmente las del de Denia, en la provincia de Alicante, por su proximidad á los puntos infestados, á tres días de observación en el puerto de llegada, con práctica de todas las medidas de desinfección prevenidas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En la Gaceta de Madrid núm. 176, correspondiente al día 25 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Con objeto de impedir la transmisión de los gérmenes morbosos de cólera por medio del tráfico de trapos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que se prohíba la circulación de dicha mercancía en la provincia de Valencia, y se exija para su libre curso en las demás de la Península é islas adyacentes el

embalaje de los fardos en lonas embreadas.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, buques y todas clases de transportes cuidarán de no admitir esta mercancía sin el referido embalaje.

Todo fardo que no se encuentre en estas condiciones será detenido por los agentes de la Autoridad y destruido por el fuego.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Señores Gobernadores de las provincias y Comandante general de Ceuta.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores y Agentes ejecutivos de Contribuciones de esta provincia, que á continuación se expresan, se anuncian en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes á su desempeño, puedan solicitarlas por conducto de esta Delegación al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, obligándose á prestar las fianzas que á cada uno de mencionados destinos corresponden, en metálico, papel del Estado ó fincas rústicas enclavadas dentro de esta provincia.

Recaudadores.

Alcántara, fianza 40.200 pesetas, premio de cobranza 1'50 por 100.

Garrovillas, fianza 26.000 pesetas, premio de cobranza 2 por 100.

Primera zona de Hoyos, fianza 14.200 pesetas, premio de cobranza 3'75 por 100.

Jarandilla, fianza 21.300 pesetas, premio de cobranza 3 por 100.

Tercera zona de Plasencia, fianza 8.100 pesetas, premio de cobranza 3 por 100.

Segunda zona de Trujillo, fianza 13.500 pesetas, premio de cobranza 2 por 100.

Agentes ejecutivos.

Alcántara, fianza 4.000 pesetas, premio de cobranza 1'50 por 100.

Cáceres, fianza 6.700 pesetas, premio de cobranza 1'50 por 100.

Coria, fianza 2.900 pesetas, premio de cobranza 3 por 100.

Primera zona de Hervás, fianza 900 pesetas, premio de cobranza 4 por 100.

Primera zona de Hoyos, fianza 1.400 pesetas, premio de cobranza 3'75 por 100.

Tercera zona de Navalmoral de la Mata, fianza 1.800 pesetas, premio de cobranza 4 por 100.

Primera zona de Plasencia, fianza 1.000 pesetas, premio de cobranza 3'50 por 100.

Primera zona de Trujillo, fianza

3.900 pesetas, premio de cobranza 2 por 100.

Segunda zona de Trujillo, fianza 1.400 pesetas, premio de cobranza 2 por 100.

Valencia de Alcántara, fianza 2.000 pesetas, premio de cobranza 2 por 100.

Cáceres 26 de Junio de 1890.

—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

AUDIENCIA TERRITORIAL

CÁCERES.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Vacante de una Escribanía de actuaciones.

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Coria.

La provision se efectuará por concurso con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, debiendo los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido, en papel de la clase 10.^a, dentro de los veinte días siguientes á la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Los solicitantes han de acreditar:

1.^o Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del art. 5.^o de dicho Real decreto.

2.^o Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad, ni en los de incompatibilidad, á que se contraen los artículos 110 y 111 de la ley Organica de Tribunales; teniendo presente en su caso el art. 476 de la misma ley. A los fines de este número, acompañarán declaración jurada negativa, autorizada por ellos mismos.

Lo que se hace público según lo mandado por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 11 del corriente mes.

Cáceres 25 de Junio de 1890.—El Secretario de Gobierno, Waldo Sanchez Martinez.

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Pio Navarro Jimenez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día catorce de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, tendrá lugar en

este Juzgado y en el de instrucción de Alcántara, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa conocida por la de las Escalerillas, sin número, en la calle de Zapatería de la villa de Alcántara, de una superficie de ochenta metros cuadrados; linda por la derecha entrando en ella con otra de Bernabela Garcia; izquierda con la de herederos de Jacinto Berdús y por su testero con otra de D. Antonio Villarreal, tasada por los peritos en ciento treinta y seis pesetas cincuenta céntimos; anunciándose la venta con la rebaja de un veinticinco por ciento de su tasación.

Lo que se hace público para que las personas que quieran interesarse en la subasta, acudan en dicho día y hora á los puntos ántes indicados; previniendo que no se admitirán posturas que no cubran el importe de la tasación, rebajado el veinticinco por ciento y que los rematantes deberán conformarse con los títulos que obran de indicada, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cáceres á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.—Pio Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

Alcaldías Constitucionales.

CABAÑAS.

Vacante de Médico-Cirujano.

Quedando vacante en 27 de Julio próximo, la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 998 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de 60 familias pobres que designe el Ayuntamiento, inoculación de vacuna, reconocimiento de quintos, asistencia de pobres transeuntes y otros servicios de Reglamento y condiciones que acuerde la Corporación; y deseando el Ayuntamiento de mi presidencia que en referido día se halle ya provista dicha plaza, el mismo, en sesión del día de hoy, ha acordado se haga público á fin de que los aspirantes á ella, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, el presente anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, se procederá al nombramiento de Médico titular en aquel que de los aspirantes y

á juicio de la Corporación re- una mejores condiciones.

Se advierte que el agracia- do con dicho nombramiento, podrá hacer igualas á precios convencionales con los demás vecinos del distrito municipal.

Cabañas 22 de Junio de 1890.
—El Alcalde, Juan García.

POZUELO.

Anuncio.

Por el presente se anuncia la provisión de la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 100 pesetas, por el suministro de medicinas á 17 familias pobres designadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pozuelo á 21 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Corchero.

MADRIGALEJO.

Anuncio de consumos para 1890-91.

Dando cumplimiento al acuerdo del Ayuntamiento y asociados de 16 de Abril último, aprobado por la superioridad, y al tomado por la municipalidad con esta fecha, se convoca á los gremios de esta localidad para que en el término de diez días presenten en la Secretaría municipal sus proposiciones, cubriendo por un año el importe total del Tesoro, el ciento por ciento para municipales y demás recargos reglamentarios.

Y si no dieran resultado, tendrán lugar el día quince de Julio próximo, de diez á once de su mañana, en dicha oficina, la primera subasta á la exclusiva y por un año de los ramos de líquidos y carnes, y la segunda en su caso el día veintiseis del mismo mes y á la misma hora. Que las subastas de los demás ramos que constituyen el encabezamiento tendrán lugar á venta libre y por tres años, en los mismos días y horas; sirviendo de base los tipos al Tesoro y recargos referidos, con las condiciones que obran en el expediente que estará de manifiesto, para que lo examinen las personas que deseen.

Madrigalejo 22 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Gil Caños.

LOGROSAN.

Subasta de consumos.

Por el presupuesto que á continuación se inserta y bajo las condiciones del pliego que obra en esta Secretaría, el día cinco de Julio próximo, de diez á once de la mañana y ante la comisión de este Ayuntamiento, se celebrará en esta Casa Consistorial la primera subasta á la exclusiva de los derechos de aceites y carnes de todas clases.

A los ocho días de celebrar dicha subasta, se celebrará otra segunda si fuese necesaria, con los precios rectificadas, y si fuese precisa otra tercera á los ocho días de la segunda segun previene el Reglamento.

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Provisional presupuesto con recargos.

	Pesetas	Cts.
Carnes de cerdo . . .	2809	08
Idem de vaca, cabra, etc.	1932	52
Aceites de todas clases	3009	90
Total	7751	50

Logrosan 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Daniel Fernandez Rnanes.—El Secretario, José Enriquez.

CUMBRE.

Anuncio.

En la noche del día 25 del presente mes desaparecieron de la dehesa Carneril de Magasquilla, término de Trujillo, dos caballerías de la propiedad de D. Miguel Delgado Castro, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Una jaca pelo negro, capona, de seis á seis cuartas y media de alzada, con estrella en la frente y paticalzada del pié izquierdo.

Otra pelo colorado, de seis á seis y media cuartas de alzada, con un bultito junto al espinazo de un muerdo parecido á un barro, es también elfa, y la cola muy cortada.

Y como se consideran robadas, se hace público á fin de que si son habidas, la autoridad que en ello entienda se sirva comunicarlo á esta Alcaldía para que disponga el recogido de ellas.

Cumbre 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Casero.

BOTIJA.

Hace próximamente veinte días, se encuentran en la dehesa Boyal de esta villa, y entregadas á mi autoridad, una vaca colorada, de cinco á seis años, hendida la oreja derecha, y en la izquierda hendida y un golpe por detrás, cornivuelta y un poco abierta de cuernos, pequeña y con hierro en la llana derecha.

Se hace público por ignorarse su dueño, pudiendo este presentarse á recojerla, previo pago de derechos, en la inteligencia que pasados treinta días sin verificarlo, se procederá á su venta.

Botija 21 de Junio de 1890.—El Alcalde, Alonso Morgado.

ANUNCIOS.

Se ha puesto á la venta el interesante tomo de formularios de expedientes que sobre reclamación extraordinaria de agravios, perdon de Contribución Territorial por calamidad extraordinaria y reclamaciones cuando no se tiene la riqueza que se supone á los pueblos y particulares, ha publicado D. Enrique Lahoz.

Su precio dos pesetas.

Las personas que deseen adquirir dicho tomo, pueden dirigirse á su autor calle de la Cava Baja, 36, en Madrid, acompañando el importe de la expresada suma en sellos de franqueo ó letras del Giro Mútuo.

NUEVO ESTABLECIMIENTO

DE

Ferretería, coloniales y ultramarinos

DE QUIROS

Portal Llano, 13.—Cáceres.

El propietario de indicado establecimiento ofrece al inteligente público, entre otros vinos y licores extranjeros, los que á continuación se detallan, procedentes de la más antigua y renombrada casa cosechera de Burdeos, y son los siguientes:

Viejo Kirsch, auténtico.
Gran vino Champagne.
Champagne Royal y Royal extra.
Cognac fine Champagne.
Viejo cognac superior.
Viejo Rhum.
Vinos Medoc, Bordeaux, Sain Esteplie, Sain Julien y otros.
Igualmente se encuentran

en este establecimiento los excelentes Cafés de Puerto-Rico, Caracolillo y Moka, y los superiores Cacaos, Caraca y Guayaquil, que ofrece á las familias que tienen por costumbre elaborar el chocolate en su propia casa.

Precios los más económicos.

ADMINISTRACION

DEL CONDADO DE OROPESA.

El domingo seis de Julio, de diez á doce de su mañana, está señalado para el remate de arredamiento de los pastos, bellota y labor de los millares del deheson del Torno, titulados Corrochanas y Mengacenal, enclavados en el término jurisdiccional de esta villa, y propios del Excmo. señor Duque de Frias, cuyo acto tendrá lugar en esta localidad ante el Administrador que suscribe, bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto.

Oropesa y Junio 5 de 1890.—Cipriano G. y García.

ANUNCIO.

Se hace saber al público que desde el día 31 de Mayo hasta el último día de Julio del corriente, se admiten proposiciones en pliegos cerrados á las yerbas, labores y bellotas de los millares de Hornillo y Aguila, de la Encomienda del Turruñuelo, propiedad de D. Luis Page y Blake, que vive Plaza de la Independencia, núm. 5, cuarto 2.º, Madrid, donde pueden mandar los pliegos, así como á esta su casa-administración de Herrerueta; en uno y otro punto, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta.

Herrerueta 31 de Mayo de 1890.—El Administrador, Nicolás Carbayo.

IMPORTANTE.

En la imprenta de este periódico *La Minerva Cácerena*, de Bohigas y Rodas, se hallan de venta los impresos para el repartimiento de territorial y listas cobratorias, en el año económico de 1890-91.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACERENA.